000138/2025

Comodoro Rivadavia, dieciséis de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., N. E. en autos: "M., M. S. c/ U., B. S. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 320/2023 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 138/2025.**

I- Se presenta el Dr. N. E. C. (CRU-0054340000000096029-2) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2025.

Se agravia porque el 27/10/2023, en los autos caratulados "M., M. S. contra U., B. S. y Otros - Beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° 320/2023 se dispuso regular sus honorarios en la suma de pesos equivalente al 7% de lo que se le regulará en oportunidad de la sentencia definitiva; y en los autos principales Expte. N° 319/2023, las partes arribaron a un acuerdo de pago por la suma de $1.560.000,00 por todo concepto en favor de M. Martínez -30/11/2023-, regulando en concepto honorarios, la suma equivalente al 10% del monto acordado, es decir $156.000 -providencia de fecha 09/10/2024-.

Añade que si se considera que el 7% equivalente a la sumas reguladas en concepto de honorarios en la causa principal equivale a $10.920 y fijados antes de homologado el acuerdo, se deben readecuar sus honorarios. Argumenta que dicho porcentaje del 7% resulta ser inferior a la escala mínima legal de 8 JUS dispuesto en el art. 7 Ley XIII N°4, por lo que deviene necesario una readecuación conforme art. 20 Ley XIII

N°4, rechazando su solicitud por irrazonable y la apelación por ausencia de gravamen.

Refiere que se le causa agravio, toda vez que dicha norma establece que una vez dictada la sentencia definitiva u homologado un acuerdo, los honorarios deben ser reajustados, por lo que faculta al juez a fijar una nueva regulación después de finalizado la causa con el dictado de la sentencia o del acuerdo homologado.

II- En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la

"insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del CPr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es porque el juez consideró que la regulación fechada el 27/10/2023 era de carácter definitiva, no provisoria y se encontraba consentida, toda vez que el interesado había guardado silencio, considerando que los fundamentos eran extemporáneos; cuando el propio juez el 7/11/2023, ante el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. C. contra la regulación de honorarios del 27/10/2023, resolvió: "…Al escrito ID 1278071: Toda vez que al día de la fecha no es posible determinar que la suma de pesos equivalente al 7% de lo que se regulará en oportunidad de la sentencia definitiva vaya a ser inferior al monto mínimo arancelario, el planteo formulado resulta ser abstracto. En consecuencia, desestimo la reposición intentada y deniego la concesión de la apelación subsidiaria."

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación en subsidio planteada.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es

decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Dr. N. E. C. (CRU-005434000000096029-2) y revocar la providencia fechada el 20 de febrero de 2025.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. N. E. C. contra la providencia dictada el 20/2/2025, en los autos caratulados: "M., M. S. c/ U., B. S. y otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 320/2023, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 230 DEL AÑO 2025
DEL LIBRRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS